



ACUERDO DE 17 DE DICIEMBRE DE LA MESA DE COORDINACIÓN DE LA CALIDAD DIFERENCIADA (MECOCADI) SOBRE LA VERIFICACIÓN, EN LA FASE DE ENVASADO, DEL CUMPLIMIENTO DEL PLIEGO DE CONDICIONES EN LOS VINOS CON DOP O IGP, CUANDO DICHA FASE SE REALIZA EN OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA UE O EN UN TERCER PAÍS.

El sector vitivinícola español tiene una evidente vocación exportadora, en 2023 fue el tercer exportador en valor, y se estima que dichas exportaciones alcanzaron los 2.906 M€¹. Por otro lado, se debe destacar el valor añadido que adquiere este producto al estar amparado por una figura de calidad diferenciada, ya sea Denominación de Origen Protegida (DOP) o Indicación de Origen Protegida (IGP), esto queda reflejado en la diferencia de precios medios: su valor es, en el caso de los vinos tintos, más de cinco veces superior si tienen DOP². Por tanto, la importancia del sector vitivinícola, y el interés que tiene la calidad diferenciada para el mismo, implica una obligación para las autoridades competentes, ya que tienen la responsabilidad de establecer un marco adecuado para el desarrollo de los legítimos intereses económicos de los operadores.

En el ámbito de la Unión Europea, estos esquemas son de carácter voluntario, reconocidos e inscritos en el registro de la UE, protegidos como derechos de propiedad intelectual, y sujetos a control oficial. Por lo indicado en el artículo 116 bis del Reglamento (UE) nº 1308/2013³, OCM única, respecto a los controles a las denominaciones de origen o a las indicaciones geográficas protegidas, los Estados miembros han de designar a la autoridad competente responsable de los mismos. Tal y como se recoge en el Reglamento (UE) 2017/625⁴, de controles oficiales, las autoridades competentes son las autoridades centrales de un Estado miembro responsables de la organización de los controles oficiales y cualquier otra autoridad a la que se haya atribuido dicha responsabilidad. En el ordenamiento jurídico español existe una distribución clara de competencias en esta materia, y conviven 18 autoridades, la perteneciente al ámbito de la Administración General del Estado, y las correspondientes a las comunidades autónomas. Esta Mesa de Coordinación de la Calidad Diferenciada (MECOCADI), es el órgano colegiado de coordinación en el ejercicio de las funciones de en esta materia.

Dicho control lo pueden realizar tales autoridades directamente o a través de uno o varios organismos delegados, tal como se definen en el artículo 3, punto 5, del mencionado Reglamento (UE) 2017/625 que actúen como organismos de certificación de productos.

¹ Informe de producto: Vino – Año 2023. Análisis del comercio exterior. Subdirección General de Análisis, Coordinación y Estadística- Subsecretaría- MAPA

² Encuesta Industrial Anual de Productos 2023. INE

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32013R1308>

⁴ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32017R0625>



Doc. MECOCADI
Ref.: N 26/2024/Ver. 0
Fecha: 17/12/2024

Por otro lado, el artículo 116 bis del Reglamento (UE) nº 1308/2013, OCM única, también recoge que todo operador que desee participar en una actividad cubierta por el pliego de condiciones de un producto designado mediante una denominación de origen o una indicación geográfica lo notificará a la autoridad competente o a los organismos delegados. En el punto 7 del artículo 19 del Reglamento de Ejecución 2019/34⁵ se indica que la comprobación anual podrá efectuarse en la fase de envasado del producto en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel en que haya tenido lugar la producción, en cuyo caso será de aplicación el artículo 43 de asistencia mutua, del Reglamento Delegado (UE) 2018/273⁶ de la Comisión.

A lo largo de los últimos años, se ha evidenciado la existencia de una problemática relacionada con el control de la etapa de envasado fuera del ámbito competencial territorial de la autoridad competente del país de origen de una determinada Denominación de Origen o Indicación Geográfica Protegida de vinos. La posibilidad de envasar fuera de origen es un derecho para los operadores, salvo que exista excepción justificada en el correspondiente pliego de condiciones. Sin embargo, es obvio que existen obstáculos para ejercer dicho control.

Este asunto fue tratado en el marco de la MECOCADI a lo largo de los años 2020 y 2021, y llevado, a través de la delegación española, al orden del día 28 de abril de 2021 de la reunión del Comité de Vinos de la Organización Común de Mercado. La conclusión principal de estas reuniones fue que las solicitudes de asistencia mutua, o solicitud de colaboración en tareas de control, tenían que ser tratadas de forma bilateral entre el estado miembro de origen y el de destino dentro del mercado único. Además, tanto la Comisión como países netamente importadores consideraron que ya se disponía de los instrumentos jurídicos necesarios, que se recogen en la normativa referida anteriormente, y el sistema de comunicación adecuado para la cooperación entre autoridades competentes, la plataforma iRASFF (Rapid Alert System for Food and Feed) y en concreto por medio de la red AAC (Administrative Assistance and Cooperation) que se encuentra dentro de la propia plataforma.

En base a todo ello, en el año 2021, se alcanzó en el marco de la MECOCADI, el Acuerdo de 16 de junio, sobre la verificación de los requisitos recogidos en pliego de condiciones de dop/igp vitivinícolas relativos al embotellado cuando dicha fase de la producción se realiza en otros estados miembros de la UE.

La implementación de dicho acuerdo se ha realizado de forma positiva e incluso se ha conseguido la colaboración para el control del envasado en algún tercer país. Sin embargo, por la experiencia que ha supuesto, es oportuno modificar dicho acuerdo, adoptando el siguiente:

⁵ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32019R0034>

⁶ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX%3A32018R0273>



Doc. MECOCADI
Ref.: N 26/2024/Ver. 0
Fecha: 17/12/2024

En el marco de esta MECOCADI se acuerda que, todas las exportaciones de vino a granel amparado por una Denominación de Origen Protegida o Indicación de Origen Protegida a otros Estados Miembros de la UE o terceros países, serán comunicadas por su autoridad competente a la Dirección General de Alimentación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a la mayor brevedad posible, adjuntando la siguiente documentación:

1. Datos de contacto del envasador en destino.
2. Volumen de vino enviado a granel.
3. Requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones de esa DOP/IGP verificables en la fase de envasado, traducidos al inglés.
4. Directrices⁷ explicativas en inglés, sobre las actividades necesarias a llevar a cabo en la verificación de esos requisitos. A este respecto, se consideran básicas las siguientes operaciones:
 - ✓ Verificación del volumen de vino que se ha comercializado o se tiene intención de comercializar bajo la DOP/IGP en cuestión. El no comercializado así no requerirá ninguna de las siguientes actuaciones de control.
 - ✓ Aforo específico de los vinos DOP/IGP y, cuando no queden ya existencias del vino en cuestión o estas sean parciales respecto al volumen notificado como enviado, al menos un balance documental de entradas y salidas a fecha del control.
 - ✓ Verificación del uso o no de contraetiquetas y otros marchamos o indicaciones de garantía. Y, en caso de uso, aforo de estos. Y cuando no queden ya existencias o éstas sean parciales, al menos un balance documental de entradas y salidas a fecha del control.
 - ✓ Verificación de la correcta Presentación y etiquetado. Pudiendo proponer, para facilitar esta tarea, que nos sean remitidas las evidencias necesarias, para su revisión por la autoridad competente española.
5. Documento de acompañamiento intracomunitario, del que podrá obtenerse partida, tipo de vino y volumen.
6. Informe de análisis de laboratorio o bien la autocalificación de la misma partida de vino.
7. Certificado de origen de dicha partida de vino.

Una vez recibida la documentación, la Dirección General de Alimentación se encargará de remitirla, a través de la plataforma iRASFF, y en concreto por medio de la red AAC, al interlocutor del país de destino que esté incluido en dicha plataforma.

⁷ En caso de no recibir estas directrices, la SGCCALA comunicará al país de destino las actividades, de entre las señaladas que, según el caso, se consideren necesarias.



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE
ALIMENTACIÓN

MESA DE COORDINACIÓN DE LA
CALIDAD DIFERENCIADA

Doc. MECOCADI
Ref.: N 26/2024/Ver. 0
Fecha: 17/12/2024

Para los países terceros no incluidos en la misma, la Dirección General de Alimentación se compromete a intentar abrir con este fin, en la medida de sus posibilidades, cauces de colaboración permanentes con las autoridades competentes de los mismos.

Madrid, 17 de diciembre de 2024